



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 2365

(30 DE JULIO DE 2025)

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020, la Resolución No. 2747 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 3569 del 07 de mayo de 2014, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "(...) talaron sobre la parte sur del Potrero El Diamante, un Roble de aproximadamente 20mts de altura (...)".

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 23 de junio de 2014 se llevó a cabo visita de inspección ocular en la Hacienda El Oasis - Potrero El Diamante, ubicada en la vereda San Ambrosio del municipio de Colombia (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto técnico No. 757 del 24 de junio de 2014, de la siguiente manera:

"(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posibles infractores se tienen a los señores:

Félix Aragonés, con domicilio en la vereda Ucrania, celular: 3202389218 y el señor Alex Ariza, con domicilio en la vereda Ucrania en la parte alta, casa del señor Elmer Ariza. Sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Se identificó la tala de 3 árboles de la especie Roble, en un área inferior a ½ Ha, con DAP entre 46 y 92 cms, en su parte basal.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se realizó un desplazamiento al potrero el Diamante, perteneciente a la Hacienda El Oasis, ubicada en la vereda San Ambrosio; Jurisdicción del Municipio de Colombia, con el fin de atender una denuncia por tala.

Durante la inspección ocular se hallan dos puntos de afectación ubicado bajo las coordenadas X: 915113 Y: 854824 y X: 914563 Y: 854552, en un área inferior a ½ hectárea; encontrándose la tala de dos árboles de la especie Roble, con una altura superior de 3 metros y DAP de 64 y 92 cms en su parte basal; así mismo se observa otro individuo de la misma especie con DAP de 58 cms, el cual ha sido intervenido mediante una incisión realizada en una parte de su tronco.

Según lo evidenciado en la visita y lo expuesto por el señor Gonzalo Ramirez en calidad de denunciante; dicha actividad se realizó con el fin de extraer unos enjambres de abejas que reposaban en su fuste.

Cabe resaltar que la tala de árboles sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, se considera como contravención ambiental según lo estipulado en el acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, literal B “Llevar a cabo aprovechamientos de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso”.

(...)

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita efectuada, mediante Auto de fecha 22 de julio de 2014, esta Dirección Territorial dispuso dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación a los señores **FÉLIX ARAGONÉZ** y **ALEX ARIZA**.

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Auto No. 037 de fecha 08 de abril de 2015, y bajo expediente DTN 1-037-2015, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **FÉLIX ARAGONÉZ** y **ALEX ARIZA**, por presunta infracción consistente en “Afectación al recurso flora”.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente al señor **FÉLIX ARAGONÉZ** el día 02 de junio de 2015, y al señor **ALEX ARIZA** el día 09 de junio de 2015.

DE LAS DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 02 de junio de 2015, el señor **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.431 de Neiva (H), compareció a las instalaciones de la Corporación y rindió Diligencia de versión libre y espontánea, indicando lo siguiente:

"(...)

CONTESTO: *no yo no fui no soy responsable de eso, no me meto en los predios de ese señor, no tengo porque hacerlo vivimos en la misma vereda casi vecinos no tenía conocimiento de esta tala, a mi si me llamo el señor Gonzalo y me dijo que me iba a demandar que porque le contaron que fui yo.*

PREGUNTANDO. *MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONOCE AL SEÑOR ALEX ARIZA Y PORQUE*

RESPONDIO: *si lo conozco porque es vecino nació y creció ahí en la vereda no tengo conocimiento si fue el, el que talo esos árboles la verdad no sé pero en compañía mía no fue así como dice la denuncia. Yo no preste ninguna motosierra para que talaran arboles donde ese señor.*

PREGUNTADO. *DESEA ENMENDAR, CORREGIR O ADICIONAR ALGO A LA PRESENTE DECLARACION?*

CONTESTO: *yo no tengo nada que ver con la tala de esos árboles, no tengo conocimiento ni soy copartidario de estar talando bosque en ninguna parte, mi papa me enseñó a cuidar los bosques y cuencas de los arboles no sería capaz de realizar eso."*

Así mismo, el día 09 de junio de 2015, el señor **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.315 de Colombia (H), rindió Diligencia de versión libre y espontánea, manifestando lo siguiente:

"(...)

CONTESTO: *yo no sé nada de eso, no sé porque me tienen que involucrar en algo que no tengo la menor idea, el señor Félix Aragonés me dijo que nos habían denunciado por tala de unos árboles y no fue más, por eso vine acá averiguar y a poner la cara, yo soy agricultor cultivo granadilla y frijol unos cultivos los tengo en la vereda ucrania y otros en la vereda San Ambrosio, yo trabajo en la finca de un primo y los predios donde trabajo no están cerca de la finca del señor Gonzalo, donde yo trabajo mi primo me da todo no tengo nada más.*

PREGUNTADO. *DESEA ENMENDAR, CORREGIR O ADICIONAR ALGO A LA PRESENTE DECLARACION?*

CONTESTO: *no simplemente es que no tengo nada que ver en eso no tenía idea de eso, no he visto a nadie cortar árboles en los predios de Don Gonzalo lo he visto de frente pero nunca nos hemos ni saludado no sé por qué razón me involucre a mí."*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 ibidem determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM**

• **COMPETENCIA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger, la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

• **ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR**

c/c
c/c
c/c
c/c
c/c
c/c

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)"

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No. 757 del 14 de junio de 2014, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 037 de fecha 08 de abril de 2015 y bajo expediente DTN 1-037-2015, dispuso dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.431 de Neiva (H), y **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.315 de Colombia (H), por presunta infracción consistente en: "Afectación al recurso flora".

Al respecto, señala el Concepto técnico en mención:

"(...)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se realizó un desplazamiento al potrero el Diamante, perteneciente a la Hacienda El Oasis, ubicada en la vereda San Ambrosio; Jurisdicción del Municipio de Colombia, con el fin de atender una denuncia por tala.

Durante la inspección ocular se hallan dos puntos de afectación ubicado bajo las coordenadas X: 915113 Y: 854824 y X: 914563 Y: 854552, en un área inferior a ½ hectárea; encontrándose la tala de dos árboles de la especie Roble, con una altura superior de 3 metros y DAP de 64 y 92 cms en su parte basal; así mismo se observa otro individuo de la misma especie con DAP de 58 cms, el cual ha sido intervenido mediante una incisión realizada en una parte de su tronco.

(...).

Que, ateniendo a la información suministrada por parte del denunciante, el Concepto Técnico que dio inicio a la presente actuación administrativa refirió como presuntos responsables de la actividad de tala de árboles de la especie Roble a los señores **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.431 de Neiva



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

(H), y **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.315 de Colombia (H); no obstante, dentro del desarrollo del procedimiento, los presuntos infractores rindieron Diligencia de versión libre y negaron de forma expresa su participación en los hechos investigados.

Sobre el particular es menester recordar que, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, el señor **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA** señaló que *"no yo no fui no soy responsable de eso, no me meto en los predios de ese señor, no tengo porque hacerlo vivimos en la misma vereda casi vecinos no tenía conocimiento de esta tala, a mi si me llamo el señor Gonzalo y me dijo que me iba a demandar que porque le contaron que fui yo."*; y que, por su parte, el señor **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS** manifestó que *"yo no sé nada de eso, no sé porque me tienen que involucrar en algo que no tengo la menor idea, el señor Félix Aragonés me dijo que nos habían denunciado por tala de unos árboles y no fue más, por eso vine acá averiguar y a poner la cara, yo soy agricultor cultivo granadilla y frijol unos cultivos los tengo en la vereda ucrania y otros en la vereda San Ambrosio, yo trabajo en la finca de un primo y los predios donde trabajo no están cerca de la finca del señor Gonzalo, donde yo trabajo mi primo me da todo no tengo nada más."*

Es así que ambas versiones, rendidas por separado, coinciden de manera clara, coherente y espontánea en negar la comisión de los hechos y en desconocer el motivo por el cual fueron señalados como responsables. Además, se tiene que no obran en el expediente pruebas técnicas que permitan desvirtuar dichas declaraciones o acreditar de manera razonable la participación directa de los investigados en la conducta reprochada.

En consideración a que no existen elementos probatorios que permitan establecer, con grado suficiente de certeza, la responsabilidad de los señores **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA** y **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS** en los hechos investigados, y teniendo en cuenta que sus declaraciones coinciden en negar participación alguna, sin que se haya allegado prueba en contrario, se concluye que **la conducta objeto de investigación no es imputable a los presuntos infractores.**

Aunado a lo anterior, encuentra esta Dirección Territorial pertinente precisar que no se cuenta con indicios que permitan identificar de manera clara y fehaciente al responsable de la comisión de la conducta contraria a la normatividad ambiental evidenciada durante la visita efectuada el día 23 de junio de 2014; motivo por el cual no resulta posible proceder con la vinculación de otras personas naturales o jurídicas al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que en el caso particular se encuentra configurada la causal 3ª de cesación del procedimiento, consagrada en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*, por ausencia de responsabilidad administrativa ambiental en los hechos investigados.

En consecuencia, esta Dirección Territorial, amparada en lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio seguido en contra de los señores **FÉLIX**

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARAGONÉZ JAVELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.431 de Neiva (H), y **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.315 de Colombia (H).

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 037 de fecha 08 de abril de 2015, en contra de los señores **FÉLIX ARAGONÉZ JAVELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.431 de Neiva (H), y **ALEX FABIAN ARIZA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.315 de Colombia (H); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN 1-037-2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

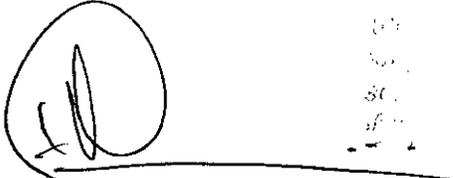
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los presuntos infractores, con la advertencia de que contra el mismo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE